



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

--- NÚMERO: (40) CUARENTA.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiuno de junio de dos mil veintidós.-----

---- V I S T O para resolver el Toca Penal número ****/2022**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el Ministerio Público, el Defensor Público y el acusado contra la sentencia condenatoria de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, dictada dentro de la causa penal número *******/2012**, que por el delito de robo a lugar cerrado se instruyó a *********, en el Juzgado de Primera Instancia Penal del Décimo Tercer Distrito Judicial, con residencia en *********, Tamaulipas; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos establece:-----

*“...PRIMERO: EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PROBÓ SU ACCIÓN... SEGUNDO: Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de ***** por resultar penalmente responsables en la comisión del delito de ROBO A LUGAR CERRADO cometido en agravio del C. ***** ...TERCERO: Por el delito de ROBO A LUGAR CERRADO se le impone al sentenciado ***** la penalidad de TRES AÑOS Y DOS MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN LA CAPITAL DEL ESTADO, EN LA ÉPOCA DE SUCEDER LOS HECHOS (2012) a razón de \$59.00 (CINCUENTA Y NUEVE PESO MONEDA NACIONAL) que nos da una cantidad de \$295.00 (DOSCIENTOS NOVCENTA Y CINCO PESOS MONEDA NACIONAL). SANCIÓN INCONMUTABLE, que la cantidad que deberá de ingresar al Fondo*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda y previniéndolo que se le impondrá una sanción mayor si reincide...SÉPTIMO: Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, pronunciada una sentencia condenatoria firme, el Tribunal que la dicte expedirá, dentro de cuarenta y ocho horas, sendas copias certificadas para el Juez de Ejecución, para el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, y para el Director del Centro donde el reo se encuentre internado o donde hubiere estado detenido... OCTAVO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES: Haciéndoseles saber del improrrogable término de ley de CINCO DÍAS con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio... NOVENO: NOTIFIQUESE A LAS PARTES, que de conformidad con el acuerdo 40/2018, del Consejo de la Judicatura de fecha doce de Diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa), días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente... NOTIFIQUESE Y CUMPLASE: Así lo acuerda y firma electrónicamente el Maestro AARÓN ARRATIA GARCÍA, Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Décimo Tercer Distrito Judicial del Estado, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención al acuerdo general 32/2018, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas, el dieciséis de octubre del dos mil dieciocho, quien actúa con el Licenciado MARIO ALBERTO CERVANTES PEDROZA, Secretario de Acuerdos que da fe de lo actuado..." (sic).

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el Defensor Público, el Ministerio Público y el acusado interpusieron recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos mediante autos de cinco, siete y veinticinco de abril de dos mil veintidós, siendo remitido el original del proceso para la substanciación de la alzada a este H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó a esta Segunda Sala en donde se radicó el veinticinco de mayo de dos mil veintidós. El día treinta y uno siguiente, se celebró la audiencia de vista, actuación en que la fiscal adscrita ratificó su escrito de agravios de veintisiete de mayo del presente año; por su parte, el defensor público, hizo suyo el escrito de agravios de cinco de abril de dos mil veintidós, signado por el Licenciado *****
 ***** defensor público adscrito al juzgado de primer grado, ambas partes solicitan sean tomados en consideración al momento de resolver el toca penal; quedando el presente asunto en estado de dictarse resolución; por lo que:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.** El Licenciado *****
 ***** , en su carácter de defensor público, en diligencia de audiencia de vista de treinta y uno de mayo del presente año, hizo suyo el escrito de agravios de cinco de abril signado por el Licenciado *****



Gobierno de Tamaulipas
 Poder Judicial
 Supremo Tribunal de Justicia
 Segunda Sala Unitaria Penal

***** , tendientes a combatir los apartados de acreditación del delito y responsabilidad penal de la resolución de primer grado; por su parte, la Licenciada ***** , Agente del Ministerio Público adscrita, mediante escrito de veintisiete de mayo de dos mil veintidós (fojas 12 a la 23), expone motivos de disenso en relación al apartado de individualización de sanciones de la resolución recurrida.-----

---- Al respecto, resulta innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la legislación procesal de la materia, que establezca esa obligación, pero además, esa omisión no deja en estado de indefensión a las partes del presente controvertido penal, precisamente porque se encuentran agregados a las constancias procesales del presente toca penal.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 2a./58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, fuente XXXI, mayo de 2010, página 830 del rubro y texto siguientes:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos

era la señora ***** , la cual me comunicaba que mi esposo le habían reportado que la puerta trasera de dicha delegación se encontraba abierta y que dicha persona se había percatado al ir a sacar su bicicleta, ya que dicha persona es trabajador de dicha dependencia, me manifestó que cuando esta persona regresó por su bicicleta, un vecino de ahí cerca del lugar le había dicho que la puerta trasera estaba abierta retirándose dicha persona a comunicárselo a su esposa ***** , la cual me lo hizo saber mediante el teléfono radio Nextel, comunicándome enseguida con el señor ***** , subdelegado de la misma delegación municipal el cual se constituyó en dicho lugar y confirmando que efectivamente estaba abierta dicha puerta retirándose dejando las cosas como estaban haciendo el suscrito acto de presencia como a las dos horas, y al llegar también verifique que dicha puerta de mi oficina estaba violada encontrándose documentos rotos en el suelo, cajones abiertos y todo en completo desorden, por lo que esperamos un ratito para ver si llegaba el subdelegado.. .por lo cual comisioné al señor ***** para que se hiciera presente en las oficinas de la policía ministerial para que acudieran al llamado, haciéndose presentes dichos elementos los cuales revisaron dicho lugar y realizaron llamado para la asistencia de servicios periciales... nos pudimos percatar que se habían robado unos rollos de cable eléctrico, de alrededor de cuatrocientos metros, de los cuales son propiedad del municipio, dichos cables son del calibre 6, 8 y 10, también miramos que la ventana de la tesorería... estaba violada y encontramos abierto los cajones pero sin encontrar que hiciera falta a simple vista..." (sic).

---- Manifestación a la que se confiere valor de indicio conforme al artículo 300 del Código de Procedimientos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Penales en vigor, al reunir las condiciones del diverso 304 del mismo ordenamiento legal, eficaz para probar la existencia de una acción de apoderamiento, al provenir de persona que atendiendo a su edad, capacidad e instrucción tiene criterio para juzgar el hecho, narrando en forma clara y precisa lo que observó por sus sentidos, que en el desahogo de la referida diligencia concurrieron los requisitos esenciales y formales, sin que exista dato que demerite su dicho; por tanto, adquiere valor de indicio relevante con suficiente alcance jurídico para tener por justificada la existencia de la acción de apoderamiento ilícito, pues refiere que es el Delegado ***** municipio de ***** , Tamaulipas, que alrededor de las once de la mañana del veintiuno de agosto de dos mil once, por vía telefónica le fue comunicado por parte de la señora ***** , que al esposo de ésta quien es trabajador de dicha dependencia le habían reportado que la puerta trasera de la delegación estaba abierta, lo que fue confirmado por el subdelegado ***** ***** , que el deponente al constituirse al lugar, observó que la puerta de su oficina estaba violentada, encontrándose documentos rotos en el suelo, cajones abiertos, todo en desorden, que encontrándose presentes elementos de la policía ministerial, asistidos por personal de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia, se percató que habían sustraído unos rollos de cableado eléctrico, alrededor de cuatrocientos metros, del calibre 6, 8 y 10.-----
 ---- Al respecto, se invoca el criterio de Jurisprudencia de la Octava Época. Registro: 213939. Instancia: Tribunales

Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia.
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Núm. 72, Diciembre de 1993. Materia(s): Penal. Tesis:
II.3o. J/65. Página: 71, del rubro y texto:-----

“OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN. La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta administrada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado.”.

---- El dicho de la denunciante se robustece con el parte informativo de veintidós de agosto de dos mil once (foja 9 Tomo I), signado por los agentes de la Policía Ministerial del Estado, de nombres *****

***** , en donde asientan como hechos:-----

*“...EN RELACIÓN AL OFICIO DE INVESTIGACIÓN NÚMERO 1516/2011, DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2011, GRIRADA POR EL AGENTE SEGUNDO DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR, HECHOS DENUNCIADOS POR EL C. *****

***** , QUIEN SE DUELE DEL DELITO DE ROBO... AL INICIAR LAS INVESTIGACIONES...NOS ENTREVISTAMOS CON EL AHORA DENUNCIANTE, NO SIN ANTES IDENTIFICARNOS COMO ELEMENTOS DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO A QUIEN AL HACERLE SABER EL MOTIVO DE NUESTRA PRESENCIA, NOS MANIFESTÓ LO YA NARRADO EN SU DENUNCIA, POR LO QUE LE SOLICITAMOS UNA LISTA DE PERSONAS QUE HAYA CAUSADO BAJA RENUNCIA RECIENTEMENTE EN LA DELEGACIÓN, PROPORCIONÁNDONOS EL NOMBRE DEL C. *****

***** (A) ***** , SIENDO SU DOMICILIO EN CALLE *****
***** DE LA COL,*

OBSERVAR LA MALETA Y SIENDO LA ENTREBISTADA QUIEN LA SACÓ DEL DOMICILIO PARA QUE LA REVISÁRAMOS SU CONTENIDO, VERIFICANDO QUE EN SU INTERIOR SE ENCONTRABAN VARIOS ROLLOS DE CABLEADO DE DIVERSOS COLORES Y CALIBRES... SE HACE MENCIÓN QUE AL COMPARAR LA SUELA DE LOS TENIS CON LAS HUELLAS DEL CALZADO ENCONTRADAS EN EL LUGAR DEL ROBO Y PLASMADAS EN PAPEL AL REALIZAR PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PERICIALES, EL LEVANTAMIENTO DE EVIDENCIAS, COINCIDÍA CON LOS MISMOS, SOLICITANDO LA PRESENCIA DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y ELEMENTOS DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PERICIALES REALIZANDO EL LEVANTAMIENTO DE LOS TENIS, POR LO QUE SE LE MENCIONÓ A LA C. ***** , QUE EL CABLEADO HABÍA SIDO ROBADO DE LAS INSTALACIONES DE LA DELEGACIÓN MUNICIPAL, LUGAR DONDE LABORABA SU HIJO ***** Y QUE LOS TENIS ERAN LOS QUE TRAÍA PUESTOS EL DÍA DEL ROBO, POR LO QUE NOS HIZO ENTREGA DE LA MALETA CONTENIENDO EN SU INTERIOR TRES ROLLOS DE CABLEADO COLOR VERDE, DOS ROLLOS DE CABLEADO COLOR ROJO, UN ROLLO DE CABLEADO COLOR LADRILLO Y UN ROLLO DE CABLEADO COLOR BLANCO, COLOR NEGRO Y COLOR LADRILLO, DE DIVERSOS CALIBRES Y MEDIDAS, ASÍ COMO UNA CREDENCIAL CON FOTO GRAFÍA A NOMBRE DE ***** ***** , EXPEDIDA POR LA OFICIALÍA MAYOR CUADRILLA DE SERVICIOS PRIMARIOS DE LA VILLA DE NUEVO PROGRESO... AL SEGUIR CON LA PRESENTE SOLICITAMOS LA PRESENCIA DEL AHORA DENUNCIANTE Y AL OBSERVAR EL CABLEADO ENCONTRADO EN EL

***** , quien les manifestó ser madre del nombrado ***** , mismo que no se encontraba, y había sido despedido de su trabajo de la oficialía, que al estar dialogando con la señora, se percataron que en el domicilio se encontraba diverso calzado, de hombre, mujer y niños, que unos tenis de color blanco con rojo al parecer de la marca Nike, los cuales le solicitaron les permitiera observarlos, verificando que coincidían con las huellas encontradas en el lugar del robo, informándoles la entrevistada que los tenis pertenecían a su hijo ***** , que éste estaba preparando una maleta porque se trasladaría a la Ciudad de ***** al Hospital ***** en donde se encuentra internado su hijo, que la señora sacó una maleta la cual revisaron, verificando que en su interior se encontraban varios rollos de cableado de diversos colores y calibres, haciéndoles entrega la señora de dicha maleta, conteniendo el cableado, así como una credencial con fotografía a nombre de ***** ***** , expedida por la Oficialía Mayor, cuadrilla de Servicios Primarios de la ***** .-----

---- Con la diligencia de inspección ocular de veintiuno de agosto de dos mil once (foja 7 Tomo I), realizada por el agente del Ministerio Público investigador, quien se constituyó en las oficinas municipales de la ***** ***** Tamaulipas, dando fe de lo siguiente:-----

*“...apreciándose un terreno con unas medidas aproximadas de cuarenta metros de frente por veinte metros de fondo, el cual colinda de la siguiente manera: al norte con la calle ***** , al sur con canchas de*



Gobierno de Tamaulipas
 Poder Judicial
 Supremo Tribunal de Justicia
 Segunda Sala Unitaria Penal

*futbol, al oriente con casa habitación, al poniente con calle *****, dicho predio se encuentra sin cercar, en dicho terreno ya descrito se encuentra una construcción de material de color beige con vistas de color café, la cual cuenta con dos puertas y ventanal hacia el lado norte, en la planta alta se aprecia un balcón, varias ventanas al lado oriente tanto en la planta alta, de igual forma al sur cuenta con varias ventanas en la planta de abajo se aprecia diversas oficinas de recepción y de catastro, apreciándose dañada unas de las ventanillas de catastro, en la segunda planta se aprecia la oficina del delegado en donde se aprecia dañada la puerta y se aprecia una huella de calzado, así mismo se aprecia una puerta con unas escaleras que dan al patio trasero en la misma planta se encuentra la oficina del subdelegado y un salón de juntas...” (sic).*

---- Prueba a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al haber sido efectuada por la autoridad investigadora que conoció de la indagatoria respectiva en uso de sus facultades como autoridad y por mandato legal contenido en el artículo 131 del Código Procesal Penal, con las formalidades del procedimiento y con la evidencia que tuvo a la vista, dando fe y realizando la descripción de lo observado en el lugar inspeccionado, oficinas Municipales ***** de ***** , apreciando dañada una ventanilla de la oficina del Departamento de Catastro, así como también la puerta de la oficina del Delegado que se ubica en la planta alta, en donde se encontró una huella de calzado.-----

---- A lo que se enlaza el informe de inspección ocular de veintitrés de agosto de dos mil once, emitido por el

Licenciado ***** perito en Técnicas de Campo de la Unidad de Servicios Periciales, en el cual hace constar se constituyó en la calle ***** , lugar donde se encuentra la ***** , estableciendo la descripción del lugar:-----

*“...SE OBSERVA UNA TERRENO CON UNAS MEDIDAS APROXIMADAS DE CUARENTA METROS DE FRENTE (LADO NORTE) POR VEINTE METROS DE FONDO, EL CUAL TIENE SUS COLINDANCIAS DE LA SIGUIENTE FORMA, AL NORTE: CON CALLE ***** , AL SUR: CON CANCHAS DE FUTBOL, AL ORIENTE: CON CASA HABITACIÓN, AL PONIENTE: CON CALLE ***** , DICHO PREDIO SE ENCUENTRA SIN CERCAR, EN EL TERRENO YA DESCRITO SE ENCUENTRA UNA CONSTRUCCIÓN DE MATERIAL COLOR BEIGE CON VISTAS EN COLOR CAFÉ , LA CUAL CUENTA CON DOS PUERTAS Y VENTANAL AL LADO NORTE, EN LA PLANTA BAJA Y UNA PUERTA Y VENTANAL EN LA PLANTA ALTA CON BALCÓN, VARIAS VENTANAS AL LADO ORIENTE TANTO EN LA PLANTA BAJA COMO EN LA PLANTA ALTA DE IGUAL FORMA AL SUR CUANTA CON VARIAS VENTANAS, EN SU INTERIOR EN LA PLANTA BAJA CUENTA CON RECEPCIÓN Y OFICINAS DE CATASTRO, APRECIÁNDOSE DAÑADA UNA DE LAS VENTANILLAS DE CATASTRO, EN LA SEGUNDA PLANTA SE ENCUENTRA LA OFICINA DEL DELEGADO, DONDE SE APRECIA DAÑADA LA PUERTA Y ESTAMPADA UNA HUELLA DE CALZADO, CABE HACER MENCIÓN QUE EN EL INTERIOR DE LA OFICINA DEL DELEGADO SE ENCUENTRA UNA PUERTA DONDE SE ENCUENTRA EL BAÑO, ASIMISMO HAY UNAS ESCALERAS QUE COMUNICAN CON EL PATIO*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*TRASERO, EN LA MISMA SEGUNDA PLANTA SE ENCUENTRA LA OFICINA DEL SUBDELEGADO Y UN SALÓN DE JUNTAS... MANIFESTANDO EL C. *****
 ***** (DELEGADO MUNICIPAL) QUE PROBABLEMENTE TREPARON POR EL LADO ORIENTE DEL EDIFICIO POR DONDE ABRIERON UNA DE LAS VENTANAS DEL LADO ORIENTE PARA ENTRAR AL EDIFICIO, YA EN EL INTERIOR PATEARON LA PUERTA DE SU OFICINA PARA ABRIRLA EN DONDE QUEDÓ ESTAMPADA LA HUELLA DE CALZADO, DEJANDO LOS CAJONES EN DESORDEN, ASI MISMO EN EL ÁREA DE CATASTRO DAÑARON UNA DE LAS VENTANILLAS PARA ENTRAR, POR ÚLTIMO ABRIERON LA PUERTA QUE COMUNICA CON EL BAÑO EN LA OFICINA DL DELEGADO DONDE AGARRARON 400 METROS DE CABLEADO ELECTRICO DEL CALIBRE 8, 9 Y 10, PARA LUEGO SALIR POR LA PUERTA QUE COMUNICA CON EL PATIO TRASERO...” (sic).*

---- Pericial que cumple con los requisitos dispuestos en el numeral 229 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, al haber sido realizada por perito especialista en la materia que versa y con la evidencia que tuvo a la vista, anexando diversas impresiones fotográficas en donde se aprecia el lugar de los hechos oficinas de la *****
 ***** , ***** , en donde se observan dañadas las ventanas del Departamento de Catastro, así como la puerta de la oficina del Delegado y la huella de calzado encontrada en la misma; misma que al no estar ratificada por su emisor constituye una prueba imperfecta más no ilícita, por tanto no puede descartarse del todo, pues es una opinión pericial que no fue contrarrestada por algún otro indicio de sentido



Gobierno de Tamaulipas
 Poder Judicial
 Supremo Tribunal de Justicia
 Segunda Sala Unitaria Penal

COLINDANCIAS DE LA SIGUIENTE FORMA, AL NORTE: CON CASA HABITACIÓN, AL SUR: CON CASA HABITACIÓN, AL ORIENTE: CON CASA HABITACIÓN, AL PONIENTE: CON CALLE ***** , DICHO PREDIO SE ENCUENTRA CIRCULADO DE LA SIGUIENTE FORMA, AL NORTE: SIN CERCAR, AL SUR: SIN CERCAR, AL ORIENTE: SIN CERCAR, AL PONIENTE: CERCA MADERA CON ACCESO SIN PORTON, EN EL TERRENO YA DESCRITO SE ENCUENTRA UNA CONSTRUCCIÓN DE MADERA, COLOR VERDE CON VISTAS COLOR BLANCO, CON TECHO DE LÁMINA, LA CUAL CUENTA AL SUR: CON DOS VENTANAS COLOR BLANCO, AL ORIENTE CON DOS VENTANAS, AL PONIENTE: CON UNA PUERTA Y DOS VENTANAS, EN SU INTERIOR CUENTA CON COCINA, DOS RECÁMARAS Y UN BAÑO, EN UNA DE LAS RECÁMARAS SE ENCONTRABA UNA MALETA DE COLOR NEGRO, LA CUAL CONTENÍA EN SU INTERIOR GRAN CANTIDAD DE CABLEADO ELÉCTRICO, ASIMISMO CABE HACER MENCIÓN QUE EN LA PUERTA DE LA VIVIENDA EN LA PARTE EXTERIOR SE ENCONTRABAN UN PAR DE TENIS DE LA MARCA NIKE COLOR BLANCO CON ROJO Y GRIS, LOS CUALES TIENE LA MISMA SUELA QUE LA HUELLA DE CALZADO QUE QUEDARA PLASMADA EN EL ROBO COMETIDO EN LA *****
 ***** , DICHOS TENIS FUERON RECOLECTADOS...” (sic).

---- Informe pericial al que se concede valor probatorio de indicio relevante de conformidad con lo establecido en los numerales 298 y 300 al reunir las exigencias del diverso 229 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al haber sido realizada por perito especialista en la materia que versa y con la

evidencia que tuvo a la vista, anexando diversas impresiones fotográficas en donde se aprecia el domicilio ubicado en calle *****, de la colonia *****, en *****, lugar al cual les dio acceso la señora *****, quien dijo ser la madre del sujeto activo, en donde se observó unos tenis cuya suela coincidía con la huella encontrada en el lugar de los hechos, asimismo, se observa una maleta conteniendo los rollos de cableado eléctrico materia del apoderamiento, misma que señalan los agentes policíacos les fue entregada por la madre del aquí acusado.-----

---- Vinculado a lo anterior, obra la diligencia de fe ministerial de objetos, realizada el veintidós de agosto de dos mil once (foja 11 vuelta), por el representante social investigador, en la que dio fe tener a la vista:-----

*“...una maleta color negra sin marca visible, la cual cuenta en su interior con tres rollos de cable de color verde, dos rollos de cableado de color rojo, un rollo de cableado color ladrillo, asimismo se da fe de tener a la vista una credencial con fotografía a nombre de ***** expedida por la oficialía mayor cuadrilla de servicios primarios de la **** de ***** municipio de esta ciudad...” (sic).*

---- Actuación ministerial a la que se le concede valor pleno de conformidad con lo dispuesto por el numeral 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas, al haber sido realizada por autoridad investida de fe pública, en ejercicio de sus funciones, con las formalidades de procedimiento y con la evidencia que tuvo a la vista, en este caso los rollos de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

cableado eléctrico que señala el denunciante fueron sustraídos de las oficinas de la delegación de la *****
 ***** Tamaulipas, mismos objetos que expresan el agente policiaco les fue entregado por la madre del aquí acusado *****
 ***** , al entrevistarla en su domicilio, los cuales se encontraban dentro de una maleta, que ésta manifestó pertenecía al aquí acusado ***** *****
 ***** , así como los tenis cuya suela coincidía con la huella encontrada en el lugar de los hechos.-----

---- De la relación de los medios de prueba analizados y valorados, se acredita la acción de apoderamiento que recayó en cableado eléctrico, consistentes en tres rollos de cable color verde, dos rollos de cableado rojo, un rollo de cableado color ladrillo, realizada por el acusado en el transcurso de la noche, del veinte y madrugada del veintiuno de agosto de dos mil once, en las oficinas de la *****
 ***** , municipio de ***** , ubicadas en calle ***** , en dicha localidad.-----

---- Anteriores probanzas que acreditan **el segundo elemento del delito a estudio, que requiere que la cosa materia del apoderamiento sea de naturaleza mueble**, esencialmente con la denuncia interpuesta por el ciudadano ***** ***** , el veintiuno de agosto de dos mil once, de donde se desprende que fue sustraído cableado eléctrico, de la oficina de la ***** , municipio de ***** ; prueba a la que se otorgó valor de indicio en términos de los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales en la Entidad.-----

---- Apoya lo anterior, el parte informativo de veintidós de agosto de dos mil once (foja 9 Tomo I), suscrito y ratificado por el elemento de la Policía Ministerial del Estado, de nombre ***** , de donde se desprende que la entrevista que tuvieron con la ciudadana ***** (madre del acusado) en su domicilio ubicado en calle ***** , número ***** de la colonia ***** , en **** ***** quien les hizo entrega de una maleta perteneciente a su hijo ***** ***** , que contenía varios rollos de cableado eléctrico, medio probatorio al que se otorgó valor de indicio en términos de los numerales 300 y 194 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.--

---- A lo que se enlaza la diligencia de fe ministerial de objetos, realizada el veintidós de agosto de dos mil once (foja 11 vuelta), por el representante social investigador, en la que dio fe tener a la vista una maleta color negra sin marca visible, la cual cuenta en su interior tres rollos de cable de color verde, dos rollos de cableado de color rojo, un rollo de cableado color ladrillo, asimismo de una credencial con fotografía a nombre de ***** ***** ***** expedida por la Oficialía Mayor Cuadrilla de Servicios Primarios de la ***** , municipio de ***** .-----

---- Actuación ministerial a la que se le concede valor pleno de conformidad con lo dispuesto por el numeral 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas, al haber sido realizada por autoridad investida de fe pública, en ejercicio de sus



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

funciones, con las formalidades de procedimiento y con la evidencia que tuvo a la vista, en este caso el cableado eléctrico, que señala el agente ministerial le fue entregado por la madre del aquí acusado, dentro de una maleta manifestándoles que la misma le pertenecía a su hijo ***** , quien había laborado en la Oficialía Mayor Cuadrilla de Servicios Primarios de la *****.

probanzas analizadas y valoradas de las que se desprende que los objetos sobre los que recayó el apoderamiento (rollos de cableado eléctrico), de acuerdo a su naturaleza de ser susceptibles de trasladarse de un lugar a otro, son denominados bienes muebles, tal como lo dispone el numeral 667 del Código Civil para el estado de Tamaulipas, que estipula:-----

“**Artículo 667.** Son bienes muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden ser trasladados de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismo, ya por efecto de una fuerza exterior.”

---- En lo concerniente **al tercer elemento, consistente en que ese bien mueble sea ajeno al activo**, se acredita con la denuncia interpuesta por el ciudadano ***** en su carácter de ***** , municipio de ***** , el veintiuno de agosto de dos mil once (foja 1 Tomo I), ante el agente del Ministerio Público Investigador, en lo esencial refiere que alrededor de las once de la mañana, de la fecha en mención, recibió llamado a su Radio Nextel, por parte de la señora ***** quien le comunica que a su esposo, trabajador de dicha dependencia, le habían reportado que la puerta de la delegación se encontraba abierta, que el deponente enseguida se comunicó con el

subdelegado ***** quien se constituyó en dicho lugar, confirmando que la puerta estaba abierta, que habiendo transcurrido unas dos horas, el declarante acudió al lugar verificando que la puerta de su oficina y una ventana estaban violadas, encontrando documentos rotos en el suelo, cajones abiertos, todo en completo desorden, que solicitó el auxilio de la Policía Ministerial en compañía de personal Servicios Periciales quienes acudieron al llamado, revisaron el lugar percatándose que habían robado unos rollos de cable eléctrico de alrededor cuatrocientos metros, propiedad del municipio, probanza a la que se le otorgó valor de indicio en términos de los numerales 300 y 304 del Código adjetivo en la materia.-----

---- A lo que se enlaza el oficio de constancia de siete de septiembre de dos mil once (foja 41 Tomo I), emitida por el Licenciado ***** Director de Patrimonio Municipal, de la Ciudad de *****, *****, en la que hace constar que los cuatrocientos metros de cableado eléctrico es propiedad Municipal y de uso para alumbrado público, por motivo de restaurar la avenida ***** de *****, municipio de esa ciudad, se retiró el cableado e instalaron nuevo cableado y el usado se utilizará en edificios municipales.-----

---- Documental pública que no fue objetada, ni redargüida de falsa, a la que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el numeral 294, del Código Procesal Penal en la Entidad, que acredita el cableado eléctrico pertenece al municipio de *****.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- A estas pruebas se relaciona la declaración preparatoria rendida por el acusado ***** , el seis de febrero de dos mil veinte (foja 100), ante el Juez del proceso, de donde se desprende que en relación a los hechos que se le acusan, manifestó que no era su deseo declarar, acogiéndose al beneficio del artículo 20 Constitución Federal, advirtiendo que no hace referencia alguna respecto a los objetos materia del apoderamiento sean de su propiedad.-----

---- Por tanto, las pruebas ya valoradas acreditan que los bienes muebles son ajenos al activo del delito, acreditándose el tercer elemento del delito en cita.-----

---- Ahora bien, por lo que respecta **a la agravante a que se refiere el artículo 407, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado, que en el caso concreto, para su actualización requiere que la acción delictiva desplegada por el infractor de la norma, se cometa en lugar cerrado**, entendiéndose para los efectos del robo, cualquier recinto materialmente aislado del espacio circundante al que el activo no tenga libre acceso y que se encuentra interceptado en su entrada o salida, como en el particular asunto se trata de unas oficinas de la ***** , en ***** , que si bien se trata de un lugar público, pero por la hora y día de sucedidos los hechos se encontrada cerrado al público.-----

---- Al caso concreto, por similitud jurídica es aplicable el criterio aislado consultable bajo los siguientes datos: Novena Época. Registro: 186859. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

estaba abierta, que habiendo transcurrido unas dos horas, el declarante acudió al lugar verificando que la puerta de su oficina y una ventana estaban violadas, encontrando documentos rotos en el suelo, cajones abiertos, todo en completo desorden, que solicitó el auxilio de la Policía Ministerial en compañía de personal Servicios Periciales quienes acudieron al llamado, revisaron el lugar percatándose que habían robado unos rollos de cable eléctrico de alrededor cuatrocientos metros, propiedad del municipio.-----

---- Manifestación a la que se le confiere valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el numeral 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que narra lo que conoció por sus sentidos, en forma clara y precisa, no existen datos que demeriten su dicho, por tanto es creíble, en el sentido de que fueron sustraídos diversos rollos de cableado eléctrico de la Oficina Municipal de *****

 , que para su ingreso se forzaron o violentaron una ventana del departamento de catastro y la puerta de la Oficina del Delegado Municipal, circunstancia de la que tuvo conocimiento el deponente alrededor de las once de la mañana del veintiuno (día domingo) de agosto de dos mil once, de donde se desprende que por las horas de sucedido, transcurso de la noche del sábado veinte y madrugada del veintiuno del mes y año en cita, la oficina pública se encontraba cerrada al público.-----

---- Versión anterior que se apoya con la diligencia de inspección ministerial en el lugar de los hechos (foja 7), en la que el órgano investigador hace constar que se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

acreditada en autos como autor material, en términos del numeral 39 fracción I, del Código sustantivo penal, pues de las probanzas que obran en el proceso arrojan datos eficaces con las que se demuestra que el acusado, es la persona que materialmente cometió el robo de varios rollos de cableado eléctrico, que sustrajo de las oficinas ***** , municipio de ***** , que se encontraba cerrado al público, principalmente con:-----

---- La denuncia interpuesta por el ciudadano ***** ***** , el veintiuno de agosto de dos mil once (foja 1 Tomo I), ante el Fiscal Investigador, de la que se desprende es el Delegado Municipal ***** , refiere que alrededor de las once de la mañana del veintiuno de agosto de dos mil once, por vía telefónica le fue comunicado por parte de la señora ***** , que al esposo de ésta, quien es trabajador de dicha dependencia, le habían reportado que la puerta trasera de la delegación estaba abierta, lo que fue confirmado por el subdelegado ***** , que el deponente al constituirse al lugar, observó que la puerta de su oficina estaba violentada, encontrándose documentos rotos en el suelo, cajones abiertos, todo en desorden, que encontrándose presentes elementos de la policía ministerial, asistidos por personal de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia, se percató que habían sustraído unos rollos de cableado eléctrico, alrededor de cuatrocientos metros, del calibre 6, 8 y 10.-----

---- Deposition a la que se confirió valor de indicio en términos del numeral 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al provenir de persona que atendiendo a su edad, capacidad e instrucción tiene criterio para juzgar el hecho, siendo su relato y claro y preciso respecto a lo que tuvo conocimiento por sus sentidos, sin que exista dato que demerite su dicho, por tanto es verosímil, de donde se desprende se duele fue sustraído cableado eléctrico de la oficina de la Delegación Municipal, ***** de ***** , ***** , lugar en donde encontraron violentadas una ventana del Departamento de Catastro y la puerta de su oficina de la Delegación, así como un desorden en la misma (documentos rotos en el suelo, cajones abiertos).- ---- A la anterior probanza, se enlaza jurídicamente el parte informativo de veintidós de agosto de dos mil once (foja 9 Tomo I), suscrito y ratificado por el elemento de la Policía Ministerial del Estado, de nombre ***** , en el que se alude le solicitaron al denunciante ***** ***** , una lista del personal que haya causado baja o renuncia recientemente en la delegación, les proporcionó el nombre del ciudadano ***** , con domicilio en calle ***** , de la ***** , que se trasladaron a dicho lugar, en donde se entrevistaron con la señora ***** , quien les manifestó ser madre del nombrado ***** , el cual no se encontraba, y había sido despedido de su trabajo de la Oficialía, que al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

estar dialogando con la señora, se percataron que en el domicilio se encontraba diverso calzado, de hombre, mujer y niños, que unos tenis de color blanco con rojo al parecer de la marca Nike, los cuales le solicitaron les permitiera observarlos, verificando que coincidían con las huellas encontradas en el lugar del robo, informándoles la entrevistada que los tenis pertenecían a su hijo ***** , que éste estaba preparando una maleta porque se trasladaría a la Ciudad de ***** , al Hospital ***** en donde se encuentra internado su hijo, que la señora sacó una maleta la cual revisaron, verificando que en su interior se encontraban varios rollos de cableado de diversos colores y calibres, haciéndoles entrega la señora de dicha maleta, conteniendo el cableado, así como una credencial con fotografía a nombre de ***** ***** ***** , expedida por la Oficialía Mayor, Cuadrilla de Servicios Primarios de ***** ; medio probatorio al que se otorgó valor de indicio en términos de los numerales 300 y 194 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.--

---- Así también, con el informe de inspección ocular de veinticuatro de agosto de dos mil once (foja 29 Tomo I), emitido por el Licenciado ***** ***** , Perito en Técnicas de Campo de la Unidad de Servicios Periciales, en el cual hace constar se constituyó en el domicilio ubicado en calle ***** , número ***** de ***** , dándoles acceso al lugar la C. ***** , estableciendo la descripción del lugar, probanza que se

le concedió valor probatorio de indicio relevante de conformidad con lo establecido en los numerales 298 y 300 al reunir las exigencias del diverso 229 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al haber sido realizada por perito especialista en la materia que versa y con la evidencia que tuvo a la vista, anexando diversas impresiones fotográficas en donde se aprecia el domicilio ubicado en calle ***** de ***** lugar al cual les dio acceso la señora ***** , quien dijo ser la madre del sujeto activo, en donde se observó unos tenis cuya suela coincidía con la huella encontrada en el lugar de los hechos, asimismo, se observa una maleta conteniendo los rollos de cableado eléctrico materia del apoderamiento, misma que señalan los agentes policíacos les fue entregada por la madre del aquí acusado.-----

---- Vinculado a lo anterior, obra la diligencia de fe ministerial de objetos, realizada el veintidós de agosto de dos mil once (foja 11 vuelta), por el representante social investigador, en la que dio fe tener a la vista una maleta color negra sin marca visible.-----

---- Medio probatorio a la que se le concede valor pleno de conformidad con lo dispuesto por el numeral 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas, al haber sido realizada por autoridad investida de fe pública, en ejercicio de sus funciones, con las formalidades de procedimiento y con la evidencia que tuvo a la vista, en este caso los rollos de cableado eléctrico que señala el denunciante fueron sustraídos de

eléctrico, consistente en tres rollos de cable de color verde, dos rollos de cableado de color rojo, un rollo de cableado color ladrillo, el cual fue entregado dentro de una maleta por la madre del acusado a los agentes ministeriales que la entrevistaron, manifestándoles la misma pertenecía a su hijo aquí acusado, justificándose de esta manera la plena responsabilidad de *****

 , en la comisión del ilícito de robo a lugar cerrado, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas.-----
 ---- Ahora bien, el defensor público adscrito al juzgado de primer grado Licenciado *****

 , inconforme con lo anterior, aduce que no se encuentra acreditado el delito por el que se acusa a *****

 , pues no se acreditó la preexistencia del objeto, mucho menos que estuviera en poder de quien se dice víctima y la propiedad del mismo, así como tampoco que haya sido desapoderado por el sujeto activo, que en los autos obran puros supuestos y dudas, dado que el denunciante jamás acompañó recibos o facturas, que el perito evalúa cables de luz que cualquier persona puede tener en su casa, aunado a que la autoridad ministerial allanó una casa y obtuvo supuestas pruebas que según ellos incriminan a su defendido, por lo que aduce la defensa que no se acreditó el delito de robo, mucho menos la responsabilidad penal del acusado, pues al existir dudas opera en favor de su defendido la presunción de inocencia, por lo que en base a lo expuesto, solicita se emita sentencia absolutoria en favor de *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Agravios de la defensa que se declaran infundados, pues no le asiste la razón en lo que alega respecto a que en el asunto que nos ocupa no se acreditó la preexistencia y propiedad de los objetos que se dicen fueron robados, al respecto debe decirse, que dichas circunstancias, no constituyen elementos para la configuración del tipo penal de robo por el que acusa el Ministerio Público, pues de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 158 del Código Penal vigente en el Entidad, establece que por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad del hecho que la ley describe como delito; en relación a lo anterior, el numeral 399 del ordenamiento legal invocado, estatuye que comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena.-----

---- En ese tenor, para la configuración del delito de robo, únicamente se requiere se demuestren los elementos descritos en el tipo penal, que en el caso concreto, de acuerdo a la normatividad establecida son, que el sujeto activo lleve a cabo el apoderamiento ilícito de una cosa, mueble, y que sea ajena, argumento que se sustenta, por similitud jurídica en el criterio de jurisprudencia, de la Novena Época, con Registro digital: 195444. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Materias(s): Penal. Tesis: VI.2o. J/148. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Octubre de 1998, página 1068. Tipo: Jurisprudencia, del rubro y texto:-----

“ROBO. LA PREEXISTENCIA, PROPIEDAD Y FALTA POSTERIOR DE LOS OBJETOS SUSTRÁIDOS, NO SON ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE (DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA QUE

ESTABLECÍA TALES SUPUESTOS COMO REGLAS ESPECIALES PARA LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO MENCIONADO). Para tener por acreditados los elementos constitutivos del delito de robo, es intrascendente que en autos no se haya demostrado la preexistencia, propiedad y falta posterior de los objetos robados, que como regla especial establecía el artículo 102 del anterior Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, para tener por comprobado el cuerpo del delito de robo cuando no pudiera justificarse bajo la regla general que establecía el diverso 84 de ese cuerpo legal; lo anterior, en virtud de que tales preceptos fueron derogados por decreto de uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla en esa misma fecha para ajustarlos a la reforma del artículo 19 de la Constitución General de la República Mexicana en vigor a partir del cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y tres, que estatuye los requisitos para fundar el auto de formal prisión consistentes en que existan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste, lo cual dio origen a que se reformaran, adicionaran y derogaran diversos preceptos de la ley adjetiva penal del Estado de Puebla. Así, la nueva codificación procesal penal de esta entidad, ya no prevé reglas especiales para la comprobación de elementos del tipo penal del delito de robo, por lo que debe estarse a la regla general que para la demostración de tales elementos y de la probable responsabilidad del inculpado dispone el numeral 83 de esta misma ley.”

---- Ahora bien, contrario a lo que aduce la defensa, como se ha establecido en el cuerpo del presente fallo, el material probatorio allegado a los autos, valorado y analizado conforme a las reglas establecidas en los numerales 288, 298, 300, 302, 304 y 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, es eficaz para acreditar el delito de robo a lugar cerrado de que se acusa a ***** ***** ***** , así como su responsabilidad penal, específicamente de lo expuesto en la denunciante interpuesta por el ciudadano ***** ***** ***** , que en lo esencial señaló que fue sustraído cableado eléctrico que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

pertenecía a la ***** , municipio de ***** , bienes que se encontraban en su oficina, refiriendo que al llegar al lugar encontraron todo en desorden, papeles rotos tirados en el suelo, cajones abiertos, así como forzadas o violentadas una ventana del departamento de catastro y la puerta de la oficina de la delegación.-----

---- Dicho del denunciante que es robustecido con la diligencia de inspección ocular realizada por el fiscal investigador, asimismo con el dictamen en materia de inspección ocular emitido por perito oficial adscrito a la Unidad de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, quienes se constituyeron en el lugar de los hechos, oficinas de la Delegación Municipal de la ***** en ***** , describiendo lo observado en el mismo, el desorden a que hace alusión el denunciante y la ventanas y puerta violentadas, así como una huella de calzado encontrada en la oficina del delegado.-----

---- Vinculado a lo anterior, obra el parte informativo suscrito y ratificado por elementos de la Policía Ministerial del Estado, de donde se obtiene que al acudir del domicilio del aquí acusado ***** ***** ***** , en donde se entrevistaron con la madre de éste de nombre ***** , en el lugar observaron, entre otros, un par de tenis cuya suela coincidía con la huella encontrada en el lugar de los hechos, refiriendo la entrevistada que dicho calzado pertenecía a su hijo ***** , así como les hizo entrega a los agentes de una maleta perteneciente a dicho individuo, en la que se contenía el cableado

eléctrico, mismo que señala el denunciante fue sustraído de la oficina de la delegación de *****
 *****.

---- En relación a esta probanza, la defensa aduce que los agentes policíacos allanaron el domicilio, obteniendo supuestas pruebas que según ellos incriminan a su defendido, argumentos que constituyen meras conjeturas sin sustento alguno, pues no se allegó prueba alguna que robustezca tal afirmación del Defensor Público y que venga a demeritar las pruebas de cargo, ya analizadas y valoradas en los autos.

---- De igual manera, concatenado a las anteriores probanzas, obra la diligencia de fe ministerial de objetos, realizada por el Representante Social Investigador, quien dio fe tener a la vista una maleta color negra conteniendo tres rollos de cable color verde, dos rollos de cableado color rojo, un rollo de cableado color ladrillo, así como una credencial con fotografía a nombre de *****
 ***** *****, expedida por la Oficialía Mayor, Cuadrilla de Servicios Primarios de la *****
 ***** , objetos que señalan los agentes policíacos, al avocarse a la investigación de los presentes hechos, les fueron entregados por la madre del aquí acusado, señalando que dicha maleta pertenece al nombrado *****
 ***** *****, quien había estado laborando en la Oficialía del citado domicilio, de donde fue despedido.

---- Asimismo con el dictamen en materia de inspección ocular, emitido por el perito oficial de la Unidad de Servicios Periciales del Estado, en el cual habiéndose constituido en el domicilio ubicado en calle ***** ,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

número ***** de ***** , lugar al cual se le permitió acceso por la entrevistada ***** , realizando la descripción de lo observado en dicha vivienda, entre ellos el par de tenis, cuya suela coincide con la huella de calzado encontrada en el lugar de los hechos, así como de la maleta, conteniendo el cableado eléctrico, lo que se puede apreciar en las fotografías que se anexan a dicho informe.-----

---- Vinculado a lo anterior, se allegó a los autos la documental pública consistente en la constancia de siete de septiembre de dos mil once, expedida por el Licenciado ***** , Director de Patrimonio Municipal, ***** , en donde hace constar que cuatrocientos metros de cableado eléctrico, es propiedad del municipio, para el uso de alumbrado público, para efectos de restaurar la avenida ***** .-----

---- Medios probatorios analizados que no fueron contradichos con algún medio de prueba en contrario, apreciando que el acusado ***** ***** al rendir su declaración preparatoria, ante el Juez de primer grado, se abstuvo a declarar, acogándose al beneficio del artículo 20 de la Constitución Federal, sin haberse allegado a la causa penal algún medio de prueba, que desvirtuara o demeritara las pruebas de cargo, que valorados en lo individual, pero armonizados de manera lógica y natural en términos de los numerales 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales en vigor, de los indicios que arrojan cada una de dichas probanza en su

conjunto hacen prueba plena para acreditar que el acusado ***** ***** ***** llevó a cabo el apoderamiento del bien mueble ajeno, consistente en el cableado eléctrico, que sustrajo de la oficina de la Delegación de la ***** municipio de ***** , hecho acontecido en el transcurso de la noche del día veinte y madrugada del veintiuno de agosto de dos mil once, en que ejerciendo violencia en las cosas, al haber forzado una ventana y una puerta para ingresar al recinto público, que por hora y fecha se encontraba cerrado al público, por tanto es infundado lo que alega el defensor, en el sentido de que opera en favor del acusado el principio de presunción de inocencia.-----

---- Por tanto, del enlace lógico y jurídico de los anteriores medios probatorios dan certeza plena para justificar el delito atribuido, así como la participación en su comisión del acusado.-----

---- Tiene aplicación al caso el criterio de jurisprudencia, consultable con los siguientes datos: Novena Época. Registro: 202322. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.III, Junio de 1996. Materia(s): Penal. Tesis: I.3o.P. J/3. Página: 681, que establece:-----

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA. Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de

---- Además no se acreditó en favor del acusado alguna causa de justificación, pues no se probó que hubiera actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa.-----

---- Así como tampoco se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio de ***** ***, toda vez que no se desprende que haya obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta desplegada no era sancionada o bien, que no concurría en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho realizado no era considerado delictuoso si no por alguna circunstancia del ofendido que haya ignorado inculpablemente al momento de actuar, además de que desplegó la acción dolosa de manera personal y directa al sustraer y apoderarse de los objetos consistentes en rollos de cableado eléctrico que sustrajó de las oficinas ***** , del municipio de ***** , por lo que en esta instancia se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal vigente, y no se aprecia que el encausado sea inimputable por no estar ubicado en las hipótesis del artículo 35 del mismo cuerpo normativo, ni se ha actualizado alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 del pluricitado Código



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Penal vigente en el Estado, acreditándose la responsabilidad ***** en la comisión del delito de robo, que por esta vía se le reprocha.-----

---- **QUINTO.** En lo relativo a la individualización de la pena, el A quo atendió a los lineamientos del artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, en cuanto a la naturaleza de la acción u omisión, estableció que es de acción dolosa en términos de los artículos 18, fracción I y 19 del ordenamiento legal invocado, toda vez que el sujeto activo quiso el resultado previsto por la ley.-

---- Que el daño causado fue el patrimonio del ofendido, que el sujeto activo no corrió ningún riesgo, excepto el de ser detenido, como así aconteció con posterioridad.---

---- En lo referente a las circunstancias personales del acusado ***** , dijo tener ***** años de edad, en la fecha en que rindió su declaración preparatoria, ocupación ***** que percibe un salario de ***** pesos semanales, no es afecto a las bebidas embriagantes, ni a las drogas, sabe leer escribir, haber cursado la instrucción primaria.-

---- Considerado como delincuente primario, por no contar con antecedentes penales, que el motivo que lo impulsó a delinquir fue su propio afán y voluntad de hacerlo.-----

---- En razón a las consideraciones expuestas, el Juez de primer grado determina que el grado de culpabilidad que representa el sentenciado ***** , es el mínimo.-----

---- En consecuencia, por el delito de robo, con fundamento en el numeral 402 fracción I, del Código

Penal vigente en la época de los hechos (2011), para el Estado de Tamaulipas, que establece la sanción de dos meses a dos años de prisión y multa de cinco a cuarenta días salario, cuando el valor de lo robado excede de cien días de salario.-----

---- Tomando en cuenta el salario mínimo vigente en la época de los hechos, en la Capital del Estado, que lo era de \$59.00 (cincuenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), multiplicados por cien, arroja la cantidad de \$5,900.00 (cinco mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional); luego, tomando en cuenta el dictamen de valuación, de treinta de agosto de dos mil once, emitido por el Licenciado ***** , perito valuador de la Unidad de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, en el cual concluye que el valor de los objetos robados (cableado eléctrico) asciende a \$700.00 (setecientos pesos 00/100 moneda nacional), cantidad que no rebasa los cien días de salario, adecuándose a lo establecido en la fracción I, del invocado numeral 402 del Código sustantivo en la materia; por lo que impuso al sentenciado la pena de dos (2) meses de prisión y multa de cinco (5) días de salario mínimo.-----

---- Pena anterior que es agravada con tres años de prisión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 407 fracción II, del ordenamiento legal invocado, que establece la sanción de tres a doce años de prisión, en virtud de que el apoderamiento se realizó en lugar cerrado.-----

---- Ambas penas suman tres (3) años dos (2) meses de de prisión y multa de cinco días de salario mínimo.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Inconforme con lo anterior, la Ministerio Público adscrita expuso agravios mediante escrito del veintisiete de mayo del presente año, (foja 12 a la 23) del toca penal, de los que no existe obligación respecto a su transcripción, mismos que serán estudiados seguidamente.-----

---- Ahora bien, en síntesis de los agravios expresados por la Representación Social, se advierte que en contraposición a la decisión del A quo, aduce que el sentenciado representa un mayor grado de culpabilidad al tomar en consideración lo siguiente:-----

---- a) Refiere que el Juez aplicó inexactamente lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal en vigor, no graduando en forma debida el grado de culpabilidad en que ubicó al sentenciado, ya que para una correcta individualización de la pena, deben tenerse en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho.-----

---- b) Que omitió considerar que el activo del delito fue la persona que llevó a cabo el ilícito en comento, lesionando el bien jurídico tutelado por la norma penal, como es el patrimonio de las personas, pues se acreditó que ***** se introdujo a las oficinas de la Delegación Municipal ubicadas en calle *****, esquina con *****, pertenecientes al *****.-----

---- c) No se tomó en cuenta que dichas oficinas se encontraban cerradas, de cuyo interior se apoderó ilícitamente de diversos rollos de cableado eléctrico, habiendo violentado una puerta y dañado una ventana

para poder acceder al lugar y apoderarse de los bienes muebles que en todo momento sabía que eran ajenos, por ser propiedad de la parte ofendida, ya que el acusado fue empleado de Servicios Primarios de esa delegación, por tanto sabía de la existencia de tales bienes, circunstancias que aprovechó para cometer el hecho ilícito que se le atribuye.-----

---- d) Que se acreditó la plena responsabilidad de ***** , quedando ubicado en la escena del evento como autor directo, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en la Entidad, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de robo agravado por haber sido cometido en lugar cerrado.-----

---- e) Que tenía en todo momento dentro de su radio de acción y disponibilidad el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, debiendo conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en la sociedad para lograr una completa armonía.-----

---- f) Que no se acreditó en autos que haya obrado bajo alguna causa que excluyan el delito y la responsabilidad, de acuerdo a lo establecidos en los numerales 31, 32, 35 y 37, del Código penal vigente en el Entidad.-----

---- g) Que el acusado dio por generales, haber nacido el veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y tres, deduciéndose que contaba con veintiocho años de edad al momento de los hechos, de estado civil separado, de ocupación jornalero, sabe leer y escribir, circunstancias



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

que revelan que se trata de una persona con criterio suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho cometido, cuyo lugar de residencia corresponde a una zona urbana, lugar donde existe mayor difusión respecto a las consecuencias legales que trae a una persona realizar un delito.-----

---- h) Además es revelante mencionar, que el día de los hechos, el sentenciado no corrió ningún riesgo, excepto el de ser detenido, como ocurrió con posterioridad; aspectos por los que aduce la fiscalía se ubique al sentenciado en un grado de culpabilidad entre la media y la máxima y se incrementen las penas impuestas.-----

---- Argumentos que son infundados por inoperantes, en lo concerniente a agravar la pena impuesta, una parte por deficiente y otra por infundados sus argumentos, toda vez que no refiere cómo es que la forma en que sucedieron los hechos inciden en perjuicio del aquí acusado, de tal forma que creen convicción de que es más temible de lo que señala el A quo, y es esa particularidad de los agravios que resulta deficiente ya que no expresa ningún razonamiento lógico-jurídico que demuestre lo acertado y fundado de lo alega, pues es de explorado derecho que en tratándose de los agravios del Ministerio Público, son improcedentes las afirmaciones carentes de los anteriores requisitos, sino que, como en el caso, debe exponer qué aspectos o circunstancias en particular son las que perjudican al sentenciado y porqué lo considera así, más aún cuando si el aspecto medular que nos ocupa es una cuestión subjetiva del acusado, de tal forma que es necesario que la representación social exponga las razones del porqué de las particularidades



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

numeral 70 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que estipula:-----

“Artículo 70. Las circunstancias que la ley considere específicamente como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser, tomadas nuevamente en cuenta, en la individualización de la sanción para agravarla o disminuirla.”

---- En cuanto a que el delito se perpetró en lugar cerrado, en oficinas públicas, que por la hora y día de sucedido el hecho se encontraba cerrado al público, al cual se introdujo el activo violentando una ventana y una puerta del lugar, constituye una agravante concurrente en la comisión del delito de robo, que tiene prevista una sanción especial, que implica una pena mayor.-----

---- Por ello no es factible tomar en cuenta tales circunstancias para efecto de determinar el grado de culpabilidad del acusado, pues ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una determinación.-----

---- Se sustenta lo anterior con el criterio de Jurisprudencia consultable bajo los siguientes datos: No. Registro: 904,552. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice 2000. Tomo II, Penal, Jurisprudencia TCC. Tesis: 571. Página: 456. Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 429, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis II.2o. P. A. J/2; que establece:-----

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, RECALIFICACIÓN DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTÍAS.- De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya

tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma non bis in idem reconocido por el artículo 23 constitucional”.

---- Por otra parte, en lo concerniente a la forma de participación del acusado en la realización de la conducta delictiva, a que hace referencia la apelante, cabe decir que ese aspecto se encuentra contenido en el artículo 39, fracción I, en relación con el numeral 399 y 407 fracción II, del Código Penal vigente, por lo que de acuerdo a lo preceptuado por el diverso 70 del citado ordenamiento legal, las circunstancias que establece la Ley como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser tomadas en cuenta en la individualización de la pena, ni para agravarla ni para disminuirla.-----

---- En cuanto a las circunstancias personales del acusado ***** , al momento de sucedidos los hechos contaba con ***** de edad, suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho, lo que le perjudica porque es una persona consciente relativo a la gravedad de un hecho y lo reprochable de su conducta, que sabe leer y escribir, al haber cursado la instrucción primaria, de oficio ***** con ingreso de \$***** (***** 00/100 moneda nacional) semanales, lo que denota un grado de estudios y condición económica bajos, que no



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

es afecto a las bebidas embriagantes, ni es adicto a las drogas, por lo que se le considera de regulares costumbres.-----

---- En lo referente a los móviles que indujeron al acusado a delinquir, así como que la conducta ilícita desplegada lesiona intereses de la sociedad, la Fiscal apelante no menciona cuáles son, ni cómo inciden esas circunstancias para evaluar el grado de culpabilidad del enjuiciado.-----

---- Con base en las consideraciones expuestas, se declara infundado y por ende improcedente el agravio de la fiscal adscrita, pues las razones que expone son insuficientes para estimar al acusado en un grado de culpabilidad mayor al considerado por el resolutor.-----

---- En ese sentido, este Tribunal de apelaciones reitera el criterio del Juez de origen, al ubicar al acusado ***** en un grado de culpabilidad mínima, pues al respecto el Ministerio Público no combatió los motivos y fundamentos legales que el Juez natural tomó en cuenta para emitir su resolución.-----

---- En consecuencia, se deja firme la pena de tres años dos meses de prisión y multa de \$295.00 (doscientos noventa y cinco pesos 00/100 moneda nacional), por el delito de robo a lugar cerrado.-----

---- Por consiguiente, el sentenciado deberá cumplir la pena en el lugar que para tal efecto le designe el Honorable Ejecutivo del Estado, en los términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas, una vez de su ingreso a prisión, en virtud de encontrarse en libertad, debiéndose tomar en cuenta siete días que estuvo en

prisión preventiva, contados a partir de su detención el día seis de febrero de dos mil veinte (foja 81 Tomo-I), al once del mes y año en mención, en que obtuvo su libertad provisional bajo caución (foja 115 Tomo I), del diez de enero de dos mil veintiuno, en que fue reaprehendido, misma fecha en que salió en libertad caucional (fojas 197 y 377 Tomo I), tiempo que debe ser considerado conforme al artículo 46 del Código Penal Vigente y 20 apartado B, fracción IX, último párrafo de la Constitución Federal.-----

---- Debe decirse que el sentenciado no tiene derecho al beneficio de conmutación de la pena contemplado en el numeral 109 del Código sustantivo penal del ordenamiento legal en cita, porque no se reúnen las exigencias del precepto legal invocado, en razón de que la pena impuesta excede de los dos años de prisión.-----

---- Ahora bien, en esta Instancia se decreta que es procedente la concesión del beneficio de la sustitución de la sanción, previsto en el numeral 108 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, que establece:-----

“Artículo 108.- La pena de prisión podrá ser sustituida, a juicio del Juez de la Causa o del Tribunal de Segunda Instancia al dictarse la resolución definitiva, apreciando lo dispuesto por el artículo 69 de este Código, y, una vez que la sentencia esté firme, por el Juez de Ejecución de Sanciones, en los términos siguientes: II.- Cuando la pena de prisión impuesta no exceda de cuatro años, se podrá sustituir por:

a).- Trabajo en favor de la comunidad equivalente al tiempo de la condena;

b).- Las medidas de seguridad previstas en la fracción IV de este artículo durante todo el tiempo que deba efectuar el trabajo a favor de la comunidad; y

c).- Las actividades obligadas que con el número 10 se refieren en el inciso b) de la fracción III de este mismo numeral, durante todo el tiempo que deba efectuar el trabajo a favor de la comunidad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

El Juez, al decretar la sustitución, forzosamente impondrá todas las penas, medidas de seguridad y actividades obligadas antes referidas al beneficiado y que resulten adecuadas a su readaptación. Sólo en casos justificados se podrá hacer excepción de las actividades que se mencionan en el inciso c) anterior.

Para la procedencia de los sustitutivos mencionados en las fracciones I y II anteriores será necesario que el sentenciado opte por ellos y acredite la disponibilidad de la institución donde prestará sus servicios de carácter laboral....” (sic).

---- En razón de que el delito de robo a lugar cerrado previsto en el numeral 399 en relación con el 407 fracción II, del Código Penal no es de los considerados como graves por el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales y la sanción impuesta es superior de tres años y no excede de cinco años; lo anterior, siempre y cuando se reúnan los requisitos establecidos en el citado numeral.-----

---- Asimismo, tomando en cuenta que la pena que se le impuso a ***** ***** *****, no rebasó los cinco años de prisión, y de conformidad con lo estipulado por el artículo 516 del Código de Procedimientos Penales en vigor, tiene derecho a la condena condicional, siempre y cuando reúna los requisitos establecidos por el artículo 112 del Código Penal en Vigor.-----

---- Siendo pertinente señalar que el sentenciado tiene la oportunidad de acudir ante el Juez de Ejecución de Sanciones a solicitar el beneficio contenido en los preceptos legales invocados, con la oportunidad de reunir todos y cada uno de los requisitos ahí reseñados; cabe decir que este Tribunal de alzada, aún y cuando no se pronunciara de oficio en relación a aquellos beneficios no causa ningún perjuicio, pues se reitera, el sentenciado tendrá la posibilidad de promover el

incidente respectivo ante el Juez de Ejecución de Sanciones.-----

---- Al respecto tiene aplicación la tesis de Jurisprudencia de la Décima Época. Registro: 160093. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2. Materia(s): Penal. Tesis: IV.1o.P. J/11 (9a.). Página: 679, que establece: -----

“BENEFICIOS PENALES. EL HECHO DE QUE EL MAGISTRADO DE SEGUNDA INSTANCIA NO PROVEA OFICIOSAMENTE SOBRE ÉSTOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE DEFENSA, POR ESTAR EL SENTENCIADO EN APTITUD DE PROMOVER EL INCIDENTE RESPECTIVO ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA. Si de los autos del proceso penal, se advierte que el acusado en el escrito de conclusiones de inculpabilidad o en la audiencia de juicio oral respectiva, solicitó alguno de los beneficios que establece la ley en su favor, y tal petición fue inobservada tanto por el Juez de primer grado como por el Magistrado de apelación en sus respectivas resoluciones, la omisión de este último no transgrede la garantía de defensa, debido a que el impetrante está en aptitud de promover el incidente respectivo ante el Juez de la causa; de manera que no se causa perjuicio alguno que deba repararse forzosamente a través del juicio de amparo directo.”.

---- **SEXTO.** En el apartado relativo a la reparación del daño, el sentenciado fue condenado al pago por este concepto, el cual el Juzgador natural dio por cubierto, en virtud de que los objetos robados consistentes en diversos rollos de cableado eléctrico fueron recuperados y devueltos a la parte ofendida, relevando de dicha obligación al sentenciado.-----

---- No observando agravio alguno que de oficio deba subsanarse, por lo que se deja firme el Considerado Séptimo de la sentencia que se revisa, donde se abordó el estudio de la reparación del daño.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- **SÉPTIMO.** Por lo que hace a la pena de amonestación que también se le impuso al sentenciado, ésta de ninguna manera puede lesionar sus derechos por estar cimentada en el inciso h) del artículo 45 y el 51, ambos del Código Penal cuya imposición deviene obligadamente por mandato legal en toda sentencia de sentido condenatorio, según lo dispone el numeral 509 de la Ley Procedimental de la Materia, cuya finalidad es la de enmendar la conducta criminal del acusado y prevenir la futura comisión de la misma u otras así consideradas.-----

---- **OCTAVO.** Este Tribunal le reitera la suspensión de Derechos Civiles y Políticos al acusado, en términos del artículo 49 del Código Penal vigente, misma que iniciara al momento en que la presente sentencia quede firme y que tendrá como duración el tiempo de la pena a compurgar, lo cual no les causa agravio alguno al estar establecido en toda sentencia condenatoria.-----

---- **NOVENO.** En su oportunidad, dése cumplimiento al artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, en correlación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto número LXI-586 publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de Coordinación de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que establece:-----

“**ARTÍCULO SEGUNDO.** Toda referencia que se haga de las Subsecretaría de Reinserción Social y de la Coordinación General de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones o de sus titulares, en cualquier

disposición jurídica del Estado, se entenderá hecha a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y a su titular, el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.”.

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, el Magistrado titular de la Sala resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** Resultan infundados los motivos de disenso del Defensor Público en relación al apartado de responsabilidad penal, como los expuestos por el Ministerio Público relativo a la individualización de sanciones de la sentencia condenatoria; de la revisión de oficio no se advirtió irregularidad alguna que deba corregirse en favor del acusado; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Se confirma la sentencia materia del presente recurso de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, dictada dentro de la causa penal 248/2012, del índice del Juzgado de Primera Instancia Penal del Décimo Tercer Distrito Judicial, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas, en la que se condenó a *****
***** *****, por el delito de robo a lugar cerrado, imponiéndosele la pena de tres años dos meses de prisión y multa de \$295.00 (doscientos noventa y cinco pesos 00/100 moneda nacional), se le condenó al pago de la reparación del daño, dándose por cumplido, se le suspendió de sus derechos civiles y ordenó su amonestación.-----

---- **TERCERO.** Notifíquese. Con el proceso original remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen, así como a las autoridades señaladas en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resuelve y firma el Licenciado Javier Castro Ormaechea, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado Enrique Uresti Mata, Secretario de Acuerdos.- DOY FE.-----

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA
UNITARIA PENAL.**

ACTUACIONES

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

---- *La Licenciada Angelina Casas García, Secretario Proyectista, adscrita a la Segunda Sala Unitaria Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (40) dictada el martes, veintiuno de junio de dos mil veintidos, por el Magistrado Javier Castro Ormaechea, titular de la Segunda Sala Unitaria en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, constante de (30) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.